



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01039-2014-PC/TC

LA LIBERTAD

CÉSAR RUBÉN DEL CARMEN CHÁVEZ  
CHÁVEZ Y OTROS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de noviembre de 2015 el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Michel Alexander Luyo Ramírez y otros contra la resolución de fojas 390, de fecha 19 de noviembre de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 13 de diciembre de 2012, César Rubén del Carmen Chávez Chávez y otros interponen demanda de cumplimiento contra el Ministerio Público, representado por la Fiscal de la Nación, y el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio Público. Solicitan que se cumpla con las disposiciones siguientes:

- a. El literal b), inciso 5 del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual prescribe que el haber de los jueces superiores corresponde al 90% del total que perciben los jueces de la Corte Suprema, mientras que el de los jueces especializados o mixtos equivale al 80% y el de los Jueces de Paz Letrados al 70%; y que, en consecuencia, se efectúe la homologación porcentual automática de sus remuneraciones, según corresponda, con la de sus pares del Poder Judicial.
- b. El literal c), inciso 5 del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prescribe que los magistrados comprendidos en la carrera judicial perciben 16 haberes mensuales al año: es decir, doce haberes y cuatro sueldos adicionales por vacaciones, navidad, escolaridad y fiestas patrias. En tal sentido, solicitan el pago íntegro de los 16 haberes, homologados porcentualmente, pues el pago de los sueldos adicionales por escolaridad, fiestas patrias y navidad se cumple parcialmente, mientras que el sueldo adicional por vacaciones nunca se ha percibido.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01039-2014-PC/TC  
LA LIBERTAD  
CÉSAR RUBÉN DEL CARMEN CHÁVEZ  
CHÁVEZ Y OTROS

Además, demandan el pago de las remuneraciones devengadas niveladas y los intereses por el incumplimiento de las disposiciones precitadas.

Refieren que la Ley Orgánica del Poder Judicial se aplica a los fiscales del Ministerio Público, por imperio de lo dispuesto en el artículo 158 de la Constitución que prescribe que los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Además, manifiesta que el artículo 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público reconoce que sus miembros tienen las mismas prerrogativas y sistema de pensiones que establecen las leyes para los miembros del Poder Judicial en sus respectivas categorías.

El procurador público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio Público, con fecha 17 de mayo de 2011, se apersona y deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia, porque lo peticionado debe ser reclamado en un proceso contencioso-administrativo. De otro lado, niega y contradice los extremos de la demanda, haciendo notar que la norma cuyo cumplimiento se solicita remite a otras normas, razón por la cual la actividad interpretativa resulta compleja. Asimismo, agrega que la referida norma está sujeta a interpretaciones dispares, que su mandato es condicional, que se requiere de etapa probatoria para dilucidar el petitorio de la demanda, por lo cual esta debe ser declarada improcedente.

El Quinto Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 20 de junio de 2013, declaró infundada la excepción de incompetencia y saneado el proceso. Posteriormente, el Primer Juzgado Civil Transitorio de Descarga de Trujillo declaró improcedente la demanda porque no se cumplieron los requisitos establecidos en el precedente vinculante recaído en la STC Exp. N° 168-2005-PC/TC.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la resolución apelada, por considerar que las pretensiones de la demanda deben ser tramitadas en la vía específica del proceso contencioso administrativo.

Mediante el recurso de agravio constitucional de fecha 19 de noviembre de 2013, los recurrentes se ratifican en el contenido de su demanda.

**FUNDAMENTOS**

1. Los accionantes aducen que la autoridad pública emplazada es renuente al cumplimiento del literal b), inciso 5 del artículo 186 del Texto Único Ordenado de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01039-2014-PC/TC

LA LIBERTAD

CÉSAR RUBÉN DEL CARMEN CHÁVEZ  
CHÁVEZ Y OTROS

la Ley Orgánica del Poder Judicial y del literal c), inciso 5 del artículo 186º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asimismo, solicitan el pago de las remuneraciones devengadas niveladas y los intereses por el incumplimiento de las disposiciones mencionadas.

2. En el caso de autos, se solicita el cumplimiento de algunos incisos del numeral 5 del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin embargo, el precitado numeral 5 ha sido completamente modificado por la Ley N° 30125 (publicada el 13 de diciembre de 2013), que establece medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial, y contiene una redacción completamente diferente de la norma cuyo cumplimiento se demandó, como se aprecia de la cita que a continuación se transcribe:

“5. Percibir un haber total mensual por todo concepto, acorde con su función, dignidad y jerarquía, el que no puede ser disminuido de manera alguna, y que corresponden a los conceptos que vienen recibiendo.

Para estos fines se toma en cuenta lo siguiente:

- a) El haber total mensual por todo concepto que perciben los Jueces Supremos equivale al haber total que vienen percibiendo dichos jueces a la fecha. Este monto será incrementado automáticamente en los mismos porcentajes en los que se incrementen los ingresos de los Congresistas de la República;
- b) El haber total mensual por todo concepto de los Jueces Superiores será del 80% del haber total mensual por todo concepto que perciban los Jueces Supremos, conforme a lo establecido en el literal a) precedente; el de los Jueces Especializados o Mixtos será del 62%; el de los Jueces de Paz Letrados será del 40%, referidos también los dos últimos porcentajes al haber total mensual por todo concepto que perciben los Jueces Supremos;
- c) Los Jueces titulares comprendidos en la carrera judicial, perciben un ingreso total mensual constituido por una remuneración básica y una bonificación jurisdiccional, esta última de carácter no remunerativo ni pensionable;
- d) A los Jueces les corresponde un gasto operativo por función judicial, el cual está destinado a solventar los gastos que demande el ejercicio de las funciones de los jueces. Dicho concepto no tiene carácter remunerativo ni pensionable, está sujeto a rendición de cuenta;
- e) Los Jueces al jubilarse gozarán de los beneficios que les corresponda con arreglo a ley; y,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01039-2014-PC/TC  
LA LIBERTAD  
CÉSAR RUBÉN DEL CARMEN CHÁVEZ  
CHÁVEZ Y OTROS

- f) Los Jueces que queden inhabilitados para el trabajo, con ocasión del servicio judicial, perciben como pensión el íntegro de la remuneración que les corresponde. En caso de muerte el cónyuge e hijos perciben como pensión la remuneración que corresponde al grado inmediato superior.”
3. Por otro lado, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30125 establece que a los fiscales se les aplica lo dispuesto en la referida ley, para lo cual deberá considerarse la equivalencia de cargos prevista en dicha disposición. Sin embargo, el artículo 3 señala que su aplicación será progresiva, en concordancia con el principio de equilibrio presupuestario recogido en el artículo 78 de la Constitución.
  4. En consecuencia, dado que el mandato contenido en la norma cuyo cumplimiento se reclama no se encuentra vigente, no es incondicional ni de inminente cumplimiento; y de conformidad con el precedente constitucional establecido en la STC Exp. N° 168-2005-PC/TC, la presente demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

12 AGO 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL